



Universidad de  
**La Sabana**

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, junio 26 de 2014.

H. Magistrado  
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
H. CORTE CONSTITUCIONAL.  
Calle 12 # 7-65  
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía  
E.S.D.

**Referencia:** Expediente Número D-10272.

Norma Acusada: Demanda contra la Ley 1710 de 2014, “Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”.

**Actora: Geraldine Bohorquez Alonso.**

Respetada Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, a título personal, aun cuando actuando como comisionado de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal (nunca Institucional, por cuanto para ello se requiere la aprobación previa en sesión ordinaria, que no se ha producido) como respuesta al Oficio 1735 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de la Ley 1710 de 2014, “Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”.

**DEL CONCEPTO SOLICITADO:**

Mediante oficio 1735 de junio 18 de 2014, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo solicita al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, académico de número doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, que si lo estimase oportuno se rindiese opinión especializada sobre la disposición que es materia de la impugnación, concepto que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991 se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El veinticuatro (24) de junio de 2014, el Señor Secretario General de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, académico de número doctor Juan Bautista Parada Caicedo, ha tenido a bien asignarme la consulta formulada con el propósito de dar respuesta a la misma.



Cabe indicar a la H. Corte Constitucional, que mediante oficio 1561 de junio 4 de 2014, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la H. Magistrada María Victoria Calle Correa solicitó al Presidente de la Academia, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, si lo estimase oportuno, concepto dentro de la demanda D-10226, presentada por el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil, proceso al que debería acumularse la presente actuación D-10272 bajo el conocimiento del H. Magistrado Mauricio González Cuervo.

En similares términos a lo expuesto en la demanda D-10226, la actora, Geraldine Bohorquez Alonso, estudiante de la U.P.T.C. de Tunja, centra su solicitud de inconstitucionalidad contra la integridad de la Ley 1710 de 2014, “Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”.

Luego de referirse a la competencia de la Corte Constitucional, así como de la transcripción correspondiente de la norma acusada, la demandante pasa a incluir como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 1, 13 y 19 del Estatuto Superior, haciendo mención de las sentencias de constitucionalidad C-350 de 1994; C-1064 de 2001; C-152 de 2003; C-766 de 2010 y C-817 de 2011.

Cita la demandante como fundamentos jurídicos el desconocimiento del principio del pluralismo (art. 1); la violación del derecho a la igualdad (art. 13) y su Test de proporcionalidad, y la violación de la libertad de culto y de la igualdad de las iglesias ante la ley (art. 19).

Basa su solicitud en la existencia de un Estado Social de Derecho. Recordemos que la primera vez que se utilizó la expresión “Estado democrático y social” fue durante la revolución de París de 1848, si bien la integración del derecho individual y del derecho social ya se advertía desde los intensos años de la Convención. Las demandas del reconocimiento del derecho al trabajo planteadas por los socialistas, encabezados por Louis Blanc y secundadas por el constitucionalista Comernin, encontraron una fuerte resistencia en los argumentos de Tocqueville y de Thiers. En el proceso de acuerdos previos a la elaboración de un nuevo texto Constitucional, los socialistas y los conservadores acordaron impulsar un modelo transaccional de “Estado democrático y social”, como resultado del cual fue aprobada la Constitución presidencialista de ese año. Esta norma incorporó algunas reivindicaciones sociales, pero no el derecho al trabajo.

Un siglo más tarde la Ley Fundamental de Bonn (artículo 28,1), de 1949, fue la primera disposición constitucional que incluyó el concepto de Estado de derecho democrático y social. Después lo han hecho también las Constituciones de España (artículo 9.2), Turquía (artículo 2º) y Venezuela (artículo 2º). En otras Constituciones se ha incorporado el principio de Estado democrático de derecho, sin mencionar expresamente el componente social. Es el caso de la carta suprema de



Brasil (artículo 1º). Abendroth advierte que, en cuanto a Alemania, la fórmula “Estado social de derecho” ha perdido conexión con la de “Estado social y democrático de derecho”. Para corroborarlo, menciona las decisiones del Tribunal Constitucional Federal y del Tribunal Federal del Trabajo, que sólo aluden al componente social del texto constitucional. El mismo autor admite, no obstante, que “con la formulación del principio jurídico de la estatalidad de derecho democrática y social, la Constitución ha pretendido, sin duda, asegurar efectivamente un mínimo de ideas sobre el contenido de aquel principio”, lo que ejerce una fuerza vinculante para el legislador, el gobierno y los *Länder*.

En el Estado social y democrático de derecho se incluyen la tutela del individuo y de sus derechos de participación política y las relaciones de clase, instituyendo mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, del ejercicio de derechos colectivos y de un conjunto de prestaciones que atienden al bienestar.

Lo característico de esta forma de Estado es la vinculación entre los contenidos sociales y los concernientes al pluralismo. La participación ciudadana es indispensable tanto para ampliar los derechos que corresponden al cuerpo social, cuanto para ejercer un efectivo control vertical sobre los órganos del poder. Un Estado que prescinde del pluralismo tiende aceleradamente al paternalismo, y de ahí a la adopción de formas dogmáticas de ejercicio de la autoridad.”

En Colombia, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-570 de 1992, determinó que el **Estado de Derecho se define como** “*aquel que consagra, protege y hace efectivos los derechos de las personas, sus garantías y sus deberes. La protección de los derechos se integra como elemento definitorio del Estado Social de Derecho. El respeto a la dignidad humana, al trabajo y a la solidaridad de las personas que integran la Nación, le dan, en su conjunto, un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual ya no puede seguirse definiendo como el imperio de las leyes.*”

**La cláusula del Estado Social de Derecho**, tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad. En este orden de ideas, tras ese objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales; asigna competencias al legislador; establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; amplía el ámbito de responsabilidades de la administración en punto a la gestión, inspección y vigilancia de los servicios y prestaciones a cargo del Estado; abre un claro espacio de participación a los usuarios y beneficiarios de los servicios y prestaciones estatales; en fin, convierte los procesos de planificación económica, diseño y ejecución del presupuesto y descentralización y autonomía territorial, en oportunidades institucionales para fijar el alcance del Estado servicial y de los medios financieros y materiales destinados a su realización.



La actualización concreta del Estado social de derecho, corresponde a una exigencia que se impone constitucionalmente a los titulares de las distintas funciones del Estado y que abarca un conjunto significativo de procesos sociales, políticos y jurídicos. Un papel destacado, sin duda, se reserva a la ley. No se ve cómo pueda dejar de acudir a ella para organizar los servicios públicos, asumir las prestaciones a cargo del Estado, determinar las partidas presupuestales necesarias para tal efecto y, en fin, diseñar un plan ordenado que establezca prioridades y recursos. La voluntad democrática, por lo visto, dice la Corte Constitucional en la Sentencia SU-111 de 1997, es la primera llamada a ejecutar y a concretar en los hechos de la vida social y política la cláusula del Estado social, no como mera opción básica adoptada por la constituyente. Lo contrario, esto es, extraer todas las consecuencias del Estado social de derecho, hasta el punto de su individualización en forma de pretensiones determinadas en cabeza de una persona, por obra de la simple mediación judicial, implicaría estimar en grado absoluto la densidad de la norma constitucional y sobrecargar al juez de la causa.

No puede, por consiguiente, pretenderse, que de la cláusula del Estado social surjan directamente derechos a prestaciones concretas a cargo del Estado, lo mismo que las obligaciones correlativas a éstos. La individualización de los derechos sociales, económicos y culturales, no puede hacerse al margen de la ley y de las posibilidades financieras del Estado. El legislador está sujeto a la obligación de ejecutar el mandato social de la Constitución, para lo cual debe crear instituciones, procedimientos y destinar prioritariamente a su concreción material los recursos del erario. A lo anterior se agrega la necesidad y la conveniencia de que los miembros de la comunidad, gracias a sus derechos de participación y fiscalización directas, intervengan en la gestión y control del aparato público al cual se encomienda el papel de suministrar servicios y prestaciones.

Para la accionante, “la ley demandada viola el derecho a la igualdad de los ciudadanos colombianos que pertenecen a religiones diferentes a la católica”. Según lo recuerda el académico correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia Álvaro Bertel Oviedo, “Es cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el fenómeno religioso en el Estado al respecto de la no vulneración del Convenio Europeo por la presencia de crucifijos en aulas de escuelas públicas (Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 18 de marzo de 2011 en Lautsi y otros vs. Italia<sup>7</sup>) concluyó con el reconocimiento de la compatibilidad del símbolo religioso sobre el argumento de que la aconfesionalidad o neutralidad religiosa del Estado no conduce a desconocer el hecho religioso dada la obligada cooperación estatal con las distintas religiones”.<sup>1</sup>

Incluso dentro de la discusión suscitada con mi primer concepto ante la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a través de correo electrónico fechado, el Académico de Número, doctor Carlos Fradique Méndez, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Réplica del Académico Álvaro Bertel Oviedo de junio 16 de 2014 al concepto emitido por el doctor Hernán Alejandro Olano García en el proceso de constitucionalidad D-10226 ante la Corte Constitucional.



“ los Arts, 2, 3 y 5 de la ley de honores a la madre Laura deben ser declarados inexecutable. Ordenan rendir honores oficiales, declarar un patronato y emitir una moneda y todo por razones exclusivamente religiosas. Si esto pasara no podría objetarse que un día se ordenara emitir monedas para honrar a María Luisa Piraquive o a otra representante de otro culto”.<sup>2</sup>

Así mismo, en el libelo, la demandante considera inaceptable la demandante la consagración de la madre Laura como patrona del magisterio colombiano, diciendo que así se llega a “imponer a toda la comunidad como ejemplo a seguir la vida y obra de una persona que responde a las expectativas de un credo en particular”, a lo cual agrega que “la ley demandada vulnera el derecho a la libertad de cultos y el pluralismo promulgado por la Constitución” y que “la ley 1710 de 2014 desconoce el pluralismo porque otorga privilegios y beneficios a una comunidad en razón de la canonización y declaración de la señora Laura Upegui como santa, que como se desglosará más adelante, son procedimientos, en la actualidad, exclusivos de la iglesia católica”, desconociendo la accionante que lo mismo ocurre en la Iglesia Ortodoxa, así como en el Islamismo y en el Hinduismo con sus más representativos profetas, o incluso con los “santones” de prácticas caribeñas de origen africano. Después la demandante dice que con la ley demandada se violó el principio de unidad de materia por cuanto se ordenan en ella la realización de unas obras de infraestructura en el municipio de Jericó, Antioquia y un mausoleo para la madre Laura en el convento donde reposan sus reliquias mortuorias, así como los demás honores consagrados por la ley cuestionada que, según la demandante, “se promulga en virtud de la declaración que le hace la iglesia católica como santa, pero desconoce que las demás religiones, por ejemplo, la evangélica que no reconoce ni le da validez a la santidad de personas del común”.

Continúa la demandante sosteniendo sus argumentos, al decir que: “...el legislador, al darle autorización al gobierno de declarar a Laura Montoya como patrona del magisterio, le está dando carácter de confesional a la institución donde se desempeñen los maestros o educadores del sector público en Colombia, ya que la expresión “patrona” en la connotación religiosa, hace alusión a declarar a una divinidad, santidad o a quien quiera que se le rinda culto en la religión católica, como protectora, intercesora y benefactora de una comunidad o institución”.

Y añade la demandante:

“Además, a pesar de que se reconoce que Laura Montoya tuvo una gran trayectoria como docente y como escritora, y que el congreso, de acuerdo al artículo 150 numeral 15 de la constitución tiene la facultad de rendir honores a quienes prestaron sus servicios a la patria, este último le rinde honores únicamente en razón de su santificación, lo que constituye un criterio netamente de la religión

---

<sup>2 2</sup> Réplica del Académico Carlos Fradique-Méndez al concepto emitido por el doctor Hernán Alejandro Olano García en el proceso de constitucionalidad D-10226 ante la Corte Constitucional, correo electrónico de fecha: 13 de junio de 2014, 22:39. Asunto: La madre Laura.



católica, que reconoce y le da prevalencia a una de sus efemérides, como lo dice el legislador”.

En relación con ese sustento de la demanda, el académico Álvaro Bertel Oviedo ha expresado que: “Eso de los patronazgos es terreno deleznable que no debe servir de fundamento a leyes de la República. Pensar que una ley del estado rinda honores a un personaje divinizado o designe patronos religiosos por su calidad de tales para alguna actividad pública como ejercer el magisterio educativo, es violatorio de la Constitución porque atenta contra la libertad de esa religión: el Estado no debe meterse en lo que es propio de la curia o de las confesiones, porque ello viola el principio de laicidad. Declarar patronos religiosos no lo pueden hacer ni siquiera las entidades privadas que cumplen funciones públicas porque al señalarlo como obligatorio para sus miembros violarían el derecho de estos a tener otra creencia o advocación. Hacerlo por ley de honores viola el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa” y, luego añade: “Una declaratoria de patronato y de hacerle honras en su sepultura permanece en el tiempo y, por ende, rompe esa concepción de temporalidad precaria propia de las leyes de honores”.<sup>3</sup>

Como bien se lee en la Sentencia C-817 de 2011, *“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones*

---

<sup>3</sup> Réplica del Académico Álvaro Bertel Oviedo de junio 16 de 2014 al concepto emitido por el doctor Hernán Alejandro Olano García en el proceso de constitucionalidad D-10226 ante la Corte Constitucional.



*para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”, como bien lo dispone la Sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional, cuando revisó la Ley 1402 de 2010 “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.”*

**“Se insiste, hay cuestiones sagradas en democracia”<sup>4</sup>:** Esto significa que en cualquier tipo de política en materia religiosa, debe tener en cuenta las normas constitucionales y legales. Además de los artículos de la Constitución Política, oportunamente recordados en el Proyecto, el punto de partida debe ser la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994). En particular, el art. 2: “Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”.

El principio de laicidad puede también lesionarse cuando el Estado interviene indebidamente en lo que es propio y exclusivo de las confesiones. No es ésta la función del Estado en relación con las confesiones y queda latente el peligro de intervenciones abusivas, en contra de lo establecido por el art. 13 de la Ley Estatutaria: “Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros (... )”.

En el sistema colombiano, la posibilidad de acuerdos con las confesiones es probablemente uno de los instrumentos más apropiados para concretar el principio de cooperación. La Ley Estatutaria, en su art. 15, distingue entre Tratados Internacionales y Convenios de Derecho Público Interno. Como se sabe, en Colombia el Concordato con la Santa Sede responde a la primera categoría, y en 1997 (cfr. Decr. 354 de 1998) se suscribió el Convenio de Derecho Público Interno n. 1, con 14 entidades religiosas no católicas.

Las confesiones “cooperan” (sea cual fuere la forma concreta de cooperación que se adopte) en lo que les es propio y que posee relevancia en orden al bien común (las

---

<sup>4</sup> Título dado al Salvamento de Voto de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa como homenaje al Magistrado Ciro Angarita Barón, sentencia C-817 de 2011.



iniciativas sociales o de beneficencia antes apuntadas, por ejemplo). En otro orden, y teniendo en cuenta precisamente su relevancia social, el Estado no puede ignorar que la inmensa mayoría de sus ciudadanos son creyentes, y que esta fe influye en multitud de aspectos con repercusiones sociales importantes (piénsese por ejemplo en determinadas políticas de salud reproductiva), en las que están en juego no sólo los principios religiosos sino también aspectos esenciales de la dignidad humana, compartidos además por no creyentes.

Bien lo ha dicho la magistrada María Victoria Calle Correa en la Sentencia C-817 de 2011, para quien el principio de neutralidad religiosa del Estado No excluye la posibilidad de que el legislador se una a celebraciones de carácter religioso. Precisamente en ese Salvamento Parcial de Voto, emitido por la doctora Calle Correa, se lee:

*“Mediante sentencia C-817 de 2011, la Corte resolvió declarar inexecutable la Ley 1402 de 2010, porque exalta manifestaciones sociales que tienen carácter religioso, sin tener un factor secular que sea (i) suficientemente identificable; y (ii) principal, no sólo simplemente accesorio o incidental; decisión de la cual me aparto parcialmente, pues considero que la jurisprudencia constitucional acerca de la neutralidad religiosa del Estado no excluye la posibilidad de que el legislador se una a una celebración que si bien puede tener un carácter religioso, tiene también importancia social, cultural e histórica. En tal medida, existen razones objetivas y razonables para que el legislador, más allá de cuestiones religiosas, si así lo considera conveniente, se una a tal celebración, habida cuenta que la neutralidad religiosa estatal no demanda separar lo público totalmente de los asuntos religiosos, ni se limita a permitir leyes que tengan el elemento religioso como algo meramente anecdótico. El Estado puede establecer asuntos públicos que tengan contenidos considerados religiosos, siempre y cuando no se incurra en una violación de alguna de las prohibiciones constitucionales explícitas o comprometa al Estado con una religión o culto determinado. En el presente caso se concluyó que la norma era básicamente religiosa y por tanto inconstitucional habiéndose omitido el análisis del texto de la Ley en detalle y determinado el sentido de las normas a partir de algunos documentos del proceso legislativo y de algunas categorías propias del derecho canónico.”*

Y más adelante en el mismo salvamento de la Sentencia C-817 de 2011, agrega algo sobre lo cual estoy totalmente de acuerdo:

*“Establecer un factor secular en toda ley, para que la misma pueda ser constitucional, es un criterio sin duda razonable, identificable en la jurisprudencia constitucional y que comparto plenamente. Exigir que este interés sea ‘suficientemente identificable’, es decir, que pueda ser distinguido del religioso, también es adecuado. Pero establecer el criterio de principalidad es demasiado estricto, es excesivo y limitante del poder de configuración legislativo. De hecho, cuando se trata de aclarar que quiere decir principal se introduce un nuevo parámetro con el cual, por el contrario, sí estoy de acuerdo, a saber: que el*



*carácter secular no sólo sea accesorio o incidental. Se tratan de presentar ambos criterios como dos caras de la misma moneda en el texto de la sentencia, pero en realidad se encuentran en polos muy distantes. El hecho de que el factor secular en una ley no sea ‘principal’ no quiere decir que necesariamente sea entonces ‘incidental’ o marginal, pues entre una y otra categoría existen muchos puntos intermedios. Por ejemplo, el factor secular de una norma puede no ser el ‘principal’ de una ley, pero sí un factor ‘importante’ dentro de la misma. El carácter tan sólo ‘importante’ del aspecto secular quizá implique que no es ‘principal’, pero de ninguna forma permite concluir que es accidental o incidental.”*

Finalmente, en la misma Sentencia C-817 de 2011, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo, también haciendo uso del Salvamento de Voto, expresó:

*“...como esta Corte ya lo ha expresado, la condición de “Estado Laico”, de “Estado de libertad religiosa” o de “Estado clerical”, sin importar la denominación que se le dé, hace referencia a que Colombia es un Estado que garantiza que “(t)odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” lo que no implica una indiferencia, desconocimiento o abstencionismo por parte del Estado, sino que permite brindarle a todas las confesiones religiosas, en pie de igualdad, las garantías para sus manifestaciones de fe, sin privilegiar a unas frente a otras”.*

Bien vale la pena, para ilustración de la Honorable Corte Constitucional y de quienes lean este concepto, aclarar algunos términos propios de la Iglesia Católica, que la demandante cita parcialmente al decir que con la ley se le está dando un tratamiento preferencial a una comunidad (Jericó, Antioquia) en razón a un acontecimiento religioso propio de la iglesia católica.

### **LOS PROCESOS DE CANONIZACIÓN:**

Las causas de beatificación y de canonización son los procesos judiciales más rigurosos y difíciles de cuantos existen, porque implican algo tan serio e importante como declarar que un fiel difunto es Beato o Santo, es decir, ejemplar para la humanidad. El Santo Padre es el único que tiene potestad de declarar y autorizar a los fieles católicos la veneración del nuevo Beato o Santo, conforme a las normas litúrgicas de culto público.

La beatificación y la canonización son actos reservados exclusivamente al Papa, aunque en estos procesos intervienen diversos Organismos Diocesanos y de la Santa Sede que examinan con detalle y meticulosidad todos y cada uno de los pasos que se han dado previamente a esas declaraciones. Tanto la beatificación de un Beato como la canonización de un Santo se celebran dentro de una Misa, siendo una de las ceremonias más espléndidas y solemnes de la Iglesia Católica.

El canon 1403 del Código de Derecho Canónico, establece que las causas de canonización se rigen por una ley pontificia peculiar: “1. Las causas de



canonización de los Siervos de Dios se rigen por una ley pontificia peculiar. 2. A esas causas se aplican además las prescripciones de este Código, cuando esa ley haga remisión al derecho universal o se trate de normas que, por su misma naturaleza, rigen también esas causas". Con la Constitución "Immensa Aeterni Dei" del 22 de enero de 1588, Sixto V creó la Sagrada Congregación de los Ritos y le confió la tarea de regular el ejercicio del culto divino y de estudiar las causas de los Santos. Pablo VI, con la Constitución Apostólica "Sacra Rituum Congregatio" del 8 de mayo de 1969, dividió la Congregación de los Ritos, creando así dos Congregaciones, una para el Culto Divino y otra para las Causas de los Santos.

Con la misma Constitución de 1969, la nueva Congregación para las Causas de los Santos tuvo su propia estructura, organizada en tres oficinas: la judicial, la del Promotor General de la Fe y la histórico-jurídica, que era la continuación de la Sección Histórica creada por Pío XI el 6 de febrero de 1930.

La Constitución Apostólica "Divinus perfectionis magister" del 25 de enero de 1983 y las respectivas "Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum"<sup>5</sup> del 7 de febrero de 1983, dieron lugar a una profunda reforma en el procedimiento de las causas de canonización y a la reestructuración de la Congregación, a la que se le dotó de un Colegio de Relatores, con el encargo de cuidar la preparación de las 'Positiones super vita et virtutibus (o super martyrio) de los Siervos de Dios.

Juan Pablo II, con la Constitución Apostólica "Pastor Bonus" del 28 de junio de 1988, cambió la denominación a Congregación para las Causas de los Santos.

El Prefecto de la Congregación es el Cardenal Angelo Amato. El Secretario es el Arzobispo Marcello Bartolucci y el Subsecretario, P. Bogusław Turek. Además existe un equipo de 23 personas. La Congregación tiene 34 Miembros -Cardenales, Arzobispos y Obispos-, 1 Promotor de la fe (Prelado Teólogo), 5 Relatores y 83 Consultores.

Unido al Dicasterio se encuentra el "Estudio", instituido el 2 junio de 1984, cuyo objetivo es la formación de los Postuladores y de los que colaboran con la Congregación, como también la de aquellos que ejercitan los diferentes cometidos ante las Curias diocesanas para el estudio de las Causas de los Santos. El "Estudio" tiene además la tarea de cuidar la actualización del "Index ac Status Causarum".

La Congregación prepara cada año todo lo necesario para que el Papa pueda proponer nuevos ejemplos de santidad. Después de aprobar los resultados sobre los milagros, martirio y virtudes heroicas de varios Siervos de Dios, el Santo Padre procede a una serie de canonizaciones y beatificaciones.

<sup>5</sup>

[http://www.diocesisdecordoba.com/pdfs/curia/delegaciones/secretariado\\_diocesano/05-principales\\_canones.pdf](http://www.diocesisdecordoba.com/pdfs/curia/delegaciones/secretariado_diocesano/05-principales_canones.pdf)



**1. Siervo de Dios.** El obispo diocesano y el postulador de la causa piden iniciar el proceso de canonización tras realizar una exhaustiva averiguación con personas que conocieron al candidato para saber si en verdad su vida fue ejemplar y virtuosa. Si se logra comprobar por el testimonio de estas personas que su comportamiento fue ejemplar, la Iglesia le declara «Siervo de Dios».

**2. Venerable.** La Congregación para la Causa de los Santos del Vaticano aprueba la "positio" un documento en el que incluyen, además de los testimonios de los testigos, los principales aspectos de la vida, virtudes y escritos del Siervo de Dios. Si por estas detalladas averiguaciones se llega a la conclusión de que sus virtudes, fueron heroicas, el Santo Padre lo declara «Venerable».

**3. Beato.** Para que un venerable sea beatificado es necesario que se haya producido un milagro debido a su intercesión. Dicho milagro debe ser probado a través de una instrucción canónica especial, que incluye el parecer de un comité de médicos y de teólogos.<sup>6</sup>

Antes de la canonización de un fiel difunto, se debe proceder a su beatificación. La beatificación requiere dos procesos: el primero, el llamado proceso de virtudes heroicas y, el segundo, el proceso que declara probado que Dios ha obrado un milagro por intercesión del fiel a quien se pretende beatificar. Una vez beatificado el fiel, por haberse demostrado fehacientemente sus virtudes vividas en grado heroico y por haberse demostrado que éste ha obrado un milagro, debe declararse probado un nuevo milagro por intercesión del ya Beato, para poder proceder a su canonización.

La causa de beatificación se introduce cuando un fiel ha fallecido con fama de santidad en diversos lugares del mundo y esa fama es constante y creciente. Para comenzar el proceso de beatificación, debe haber transcurrido un plazo mínimo de cinco años y un plazo máximo de cincuenta años desde la muerte del fiel, para evitar la desaparición de las exigentes pruebas que se requieren.

Recordemos que por decisión pontificia se ha suspendido en tres ocasiones extraordinarias la norma del transcurso de los cinco años de la muerte para iniciar un proceso de beatificación, en el caso de la Madre Teresa de Calcuta, [del Papa Juan Pablo II](#) y de Sor Lucía, la vidente de Fátima.

Cuando hay interés en promover la beatificación de un fiel fallecido con fama de santidad, se pueden editar y distribuir estampas, hojas informativas y otros impresos que contienen oraciones al fiel, pero todo ello con la finalidad de la devoción privada, puesto que hasta que el fiel no sea beatificado solemnemente, está prohibido su culto público.

<sup>6</sup>

<http://www.am-abogados.com/blog/%C2%BFcomo-son-los-procesos-de-beatificacion-y-de-canonizacion/3809>



Durante esos cinco años, los promotores de una causa de beatificación pueden recoger las pruebas pertinentes, como testimonios de personas que hayan conocido en vida al fiel difunto con fama de santidad, para testificar de sus virtudes heroicas; también pueden hacer una biografía objetiva y detallada del futuro beato mediante libros, folletos, vídeos; y pueden recoger una cuidadosa y exigente documentación, con el fin de poder aportar todo esto al proceso de beatificación.

En los tiempos actuales de desarrollo tecnológico, las páginas web son utilizadas para dar a conocer el proceso de beatificación del fiel a más personas.

Sabemos que en la Iglesia siempre han existido personas extraordinarias, que vivieron y encarnaron en sus vidas todas las virtudes humanas y teologales en grado heroico, que ya están beatificadas o canonizadas. Aunque, también es verdad, que hay muchas más personas cuya santidad nunca será proclamada pública ni solemnemente. Son esos santos anónimos de todos los tiempos, que hicieron el bien en todo momento y en medio de las más grandes dificultades.

Afortunadamente, personas santas abundan en todos los ambientes y lugares, mucho más de lo que pensamos, pasando desapercibidas, escondidas y calladas, pero eso sí haciendo de este mundo un mundo mejor y transmitiendo su paz y alegría por donde pasan y a quienes tratan.

¿Y cuáles son esas virtudes humanas y teologales que se analizan meticulosamente y se comprueban dentro de un proceso de beatificación? Las virtudes teologales son la fe, la esperanza y la caridad; y las virtudes humanas son muchísimas, pero se agrupan en las llamadas virtudes cardinales, que son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza.

Existe otro camino para la beatificación, diferente al proceso de las virtudes vividas en grado heroico, que es el martirio. El proceso de martirio lleva a comprobar si el fiel sufrió la muerte tormentosa por defender su fe cristiana. Son mártires quienes voluntariamente han derramado su sangre en defensa de su fe y cuya muerte ha sido causada por aquellos que odian o persiguen su fe cristiana.

El Postulador de la causa de beatificación o de canonización, es quien la impulsa ante la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos. Por esto, el Postulador debe residir en Roma y se recomienda que sea un perito en historia, teología y derecho canónico para impulsarlas correctamente.

El proceso de beatificación se inicia ante el Tribunal del lugar donde falleció el fiel. El Obispo de ese lugar, a través de doctos censores teólogos, examina los escritos del siervo de Dios, para certificar que ninguno contiene alguna doctrina contraria a la fe y a las buenas costumbres cristianas. Cuando se dictamina que todos y cada uno de esos escritos no contienen ninguna nota discordante con la fe ni con las buenas costumbres cristianas, el Obispo, mediante Decreto, debe tomar la decisión



de abrir o no abrir el proceso de beatificación, teniendo en cuenta el bien de la Iglesia universal.

Si decide abrirla, constituye “*ex professo*” un Tribunal, con al menos un Juez, un Promotor de Justicia y un Secretario-Notario, quienes buscarán la verdad del caso y recogerán las pruebas de las virtudes heroicas.

Cuando la causa es por martirio, las pruebas que se aportan se determinarán al momento de la muerte del Siervo de Dios.

El Tribunal interrogará a un número bastante amplio de testigos, tanto conformes con la causa, como contrarios a ella y, mejor aún, si han conocido en vida y personalmente al posible beato.

Cuando termina esta fase probatoria de virtudes heroicas o de martirio, se recoge todo lo actuado en un documento que se llama *Positio*, el cual se envía a la Congregación para las Causas de los Santos, en la Santa Sede. Allí, un Relator del Colegio de Relatores, impulsa la causa con suma exigencia, precisión, cuidado y rigor y prepara la Ponencia sobre las virtudes o sobre el martirio del Siervo de Dios.

Una causa será más importante y expedita entre mayor sea la fama de santidad del Siervo o Sierva de Dios, entre mayor sea el número de relatos de favores atribuidos a la intercesión del Siervo o Sierva de Dios y entre mayor sea el número de cartas que escriben los fieles.

El Postulador también deberá ir recogiendo toda la documentación que avale el milagro con informes médicos, declaraciones juradas, etc.

La Ponencia sobre las virtudes o sobre el martirio se presenta a la Comisión de Teólogos, quienes emiten su voto. Si éste es favorable, pasa a los Cardenales y Obispos miembros de la Congregación para la Causa de los Santos. Si su voto también es favorable, se presenta al Santo Padre una propuesta de que se apruebe el Decreto de las virtudes heroicas del Siervo de Dios, quien a partir de ese momento recibe el título de Venerable.

Las normas litúrgicas no permiten dar ningún culto a los Siervos de Dios declarados Venerables, pero desde el momento de su declaración cesan los sufragios por su alma.

Si la causa de beatificación se sigue por la vía del martirio, no se procede a la declaración de Venerable. Para la beatificación de los mártires no es necesario el proceso de virtudes heroicas ni el proceso del milagro, sino que si se aprueba el martirio del Siervo(a) de Dios, ante la Comisión de Teólogos y ante la Congregación para la Causa de los Santos, el Papa ordenará su beatificación, si lo considera conveniente para el bien de la Iglesia.



El proceso del milagro lo realiza e investiga el Obispo del lugar en que haya ocurrido éste. El milagro es un hecho físico que no es explicable por causas naturales y que se atribuye a la intercesión del siervo(a) de Dios, y debe ser probado, sin lugar a dudas. La mayoría de los milagros, pero no todos, suelen ser de tipo médico y esa “curación inexplicable por causas naturales”, deberá testificarla la persona que haya pedido y/o se haya beneficiado del favor, por intercesión del siervo de Dios.

El Postulador, antes de iniciar el proceso, deberá buscar asesoramiento de excelentes y prestigiosos médicos que, además, tengan recto criterio. Después de terminado el minucioso análisis del milagro, se redacta una *Positio* y se envían las actas a la Congregación para las Causas de los Santos. El milagro atribuido, si es una curación, se estudia en una Comisión de médicos peritos, después en un Congreso especial de Teólogos y, por último, en la Congregación de los Cardenales y Obispos. Si los informes de los tres grupos son favorables, se presenta al Santo Padre para que, si lo estima conveniente, emita un Decreto por el que se aprueba el milagro y se ordena la beatificación.

El Papa Pablo VI realizó personalmente las beatificaciones y canonizaciones y lo mismo hizo el Papa Juan Pablo II. El actual Papa Benedicto XVI, ha delegado en algunos Cardenales la beatificación y canonización de los Siervos de Dios.

El 29 de septiembre de 2005, la Congregación para las Causas de los Santos afirmó que la beatificación, siendo un acto pontificio, será realizada por un Cardenal, en nombre del Santo Padre; normalmente ese Cardenal será el Prefecto de la Congregación para la causa de los Santos. El rito se realizará en la Diócesis que ha promovido la beatificación o en otro lugar idóneo, aunque a petición de los Obispos puede ser en el Vaticano, ya sea en la Basílica de San Pedro o en la Plaza de San Pedro, dependiendo del número de asistentes a la beatificación, que se realiza dentro de la celebración eucarística.

**4. Santo.** Para la canonización es necesario otro milagro atribuido a la intercesión del beato y ocurrido después de su beatificación. En el caso de algunos santos el procedimiento de canonización ha sido rápido, como por ejemplo, para San Francisco de Asís y San Antonio, que sólo duró 2 años.

Pocos han sido declarados santos seis años después de su muerte, o a los 15 ó 20 años. Para la inmensa mayoría, los trámites para su beatificación y canonización duran 30, 40, 50 y hasta cien años o más.

Los santos "canonizados" oficialmente por la Iglesia católica son alrededor de 10.000, aunque los procesos tal como hoy los conocemos son relativamente nuevos, del siglo XVIII. Antes los santos surgían por aclamación popular.

El beato(a) o siervo(a) de Dios, ya lo sea por martirio o por virtudes heroicas, puede ser canonizado, si se prueba que ha habido un nuevo milagro atribuible a la



intercesión del beato. Ese milagro debe ser posterior a la beatificación y se analizará y probará de la misma manera que en el proceso de beatificación.

Una vez terminado el segundo proceso del nuevo milagro comprobado, el Papa, si lo estima procedente, promulgará un Decreto por el que se ordena la canonización. La fecha de la misma se decide en un Consistorio de Cardenales.

Es decir, que para canonizar a un ya beato por virtudes heroicas, ha debido probarse judicialmente y de manera rigurosa, en varias instancias y con muchos peritos, que han existido dos milagros. Pero si la canonización del beato es por vía de martirio, se debe probar sólo un milagro.

Los procesos de beatificación y de canonización están contemplados en la Constitución Apostólica [“DIVINUS PERFECTIONIS MAGISTER”](#) del Sumo Pontífice Juan Pablo II.

## **PROCESOS DE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN EN CURSO EN COLOMBIA:**

### **Arquidiócesis de Bogotá:**

Siervo de Dios Ismael Perdomo

Siervo de Dios Rafael Manuel Almansa Riaño.

### **Arquidiócesis de Medellín:**

Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos

Beatos religiosos de san Juan de Dios y mártires.

Sierva de Dios Berenice Duque

Sierva de Dios Inés Arango

Sierva de Dios María J. Upegui

Siervo de Dios J. Antonio Gómez

Siervo de Dios Jesús E. Jaramillo

Siervo de Dios Miguel Ángel Builes.

Venerable Isabelita Tejada

Venerable J. Anibal Gómez

### **Diócesis de Girardot:**

Sierva de Dios Ana María Lozano. La religiosa originaria del Departamento colombiano de Boyacá fue cofundadora del Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María (HH SS CC), fundado por el Beato salesiano Luis Variara.

## **CONCLUSIÓN:**

Si bien la Ley 1710 de 2014, “Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”, se refiere a un personaje católico, bien alto ha sido el reconocimiento para esta intercesora y, si se declara inexecutable la norma, por la cual una MUJER es exaltada con este título de “Santa” dentro de la Iglesia Católica, le solicito a la H. Corte Constitucional declarar



Universidad de  
**La Sabana**

exequible la disposición, o, en caso contrario, expedir una sentencia de unidad de materia, por medio de la cual, leyes que reconocen únicamente los méritos de personal masculino, por tanto, si el artículo 150 de la Constitución prevé que la ley de honores es por servicios a la Patria, los honores rendidos por una dignidad otorgada por autoridad distinta a la propia de un Estado, resulta también discutible en cuanto se refiera a la denominación de “santa” o “santo” y lo mismo cuando se refiera a un Premio Nobel como Gabriel García Márquez, lo cual sería lógico frente a los argumentos del demandante.

Del Señor Magistrado, con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García  
Miembro de Número  
Academia Colombiana de Jurisprudencia.